

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0171/2022/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres
del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo veintiséis del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0171/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201179622000018, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 8 constitucional, del derecho de petición y de los artículos 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 Fracción XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito formalmente:

1.- La Fundamentación y motivación legal, para obligar a los alumnos del Plantel 22 de Huatulco, grupo 203 y 207, a ver eventos vía Streaming a través de la plataforma digital denomina Face Book, de una organización política, denominada Ateneo Nacional de la Juventud - Oaxaca, lo cual, de no estar debidamente fundamentado y motivado, violenta los derechos humanos de las y los alumnos en su libre determinación y genera costos para los pares de familia. Además de ser un hecho poco ético tanto de la organización que ahora mismo participa de eventos políticos en el marco de las elecciones a gobernador, como del o la profesora a cargo de dichos grupos.

2.- La Fundamentación y motivación para obligarlos a comentar sus datos personales en redes sociales, con la penalidad de restarles puntos en sus calificaciones finales en caso



de no comentar dichas transmisiones como aparece en el siguiente enlace de dicha plataforma digital:

<https://www.facebook.com/AteneoOax/videos/920626345263839>

3.- La lista de profesores del grupo 203 y 207 del Plantel 22 de Huatulco.” (SIC)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha once de marzo del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número DAC/DCE/299/2022, suscrito por la Licenciada Elizabeth Ramos Aragón, Directora Académica, en los siguientes términos:

Al respecto le informo lo siguiente:

Punto 1

I) El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, es un organismo descentralizado estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos objetivos son: impartir, impulsar y promover la Educación Media Superior de bachillerato general, apangándose a lo dispuesto por el artículo 3º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás ordenamientos vigentes que regulan la materia; y específicamente los artículos 2, 7, 8, 32 y 37 de la Ley General de Educación; los artículos 12, 13, 25 y 39 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 57 fracción XX, 58 y 59 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos vigentes que regulan los Derechos Humanos.

II) Derivado de la emergencia sanitaria ocasionada por el SARS COV 2 (COVID 19) las actividades académicas y culturales del Colegio se han desarrollado en línea, apoyándose de plataforma y redes sociales gratuitas, esto con la finalidad de no causar menoscabo a la economía de las familias de nuestros estudiantes.

III) En el marco de la celebración del Día Internacional de la Lengua Materna, se solicitó a los planteles programar actividades en línea referentes a la temática de la lengua materna, con la finalidad de preservar las lenguas originarias, ya que muchas de las lenguas maternas que existían en nuestro país y Estado están en peligro de desaparecer.

De acuerdo al informe brindado por el C. Gerzain Rodolfo blanco Director del plantel 22 Huatulco invitó por medio de una convocatoria a sus estudiantes a participar en el encuentro por el Día Internacional de la Lengua Materna en la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/AteneoOax>, evento que versó sobre la cultura y lengua materna de los pueblos indígenas oaxaqueños, sin tintes políticos o partidistas.

Punto 2

En relación a lo manifestado por los solicitantes, es importante destacar que a los estudiantes no les fue solicitado que efectuasen comentarios en la página, se les solicitó que enviarán evidencias de su participación en esa actividad, es importante señalar que cuando a los estudiantes se les solicita que envíen evidencias de su

participación en las actividades, consistentes en capturas de pantalla de la actividad en línea en la cual participan.

Es importante manifestar que contamos con la evidencia de la instrucción girada a los estudiantes del plantel 22, así como evidencias de estudiantes participantes de la actividad en cuestión.

Punto 3

Lista de docentes grupo 203	Lista de docentes grupo 207
Bohórquez Hernández Noel	Bohórquez Hernández Noel
Cedillo Luis Carlos	Fuentes González Petra
Mendoza Peralta Sofia Candelaria	Ramos Flores Omar
Mora García Daniel	Robles Nolasco Anabel
Robles Nolasco Anabel	Sosa Domínguez Mauricio
Ruíz Zárate Blanca Alberta	Ruíz Zárate Blanca Alberta
Sosa Domínguez Mauricio	Toledo Girón Héctor
Toledo Girón Héctor	Gómez Saynes Carlos Eliut

Sin otro particular quedo a sus ordenes

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la parte Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“No se tiene por fundamentados en documentos que aducen en la contestación, ni se tiene la certeza d la existencia de os mismos al no ser presentados por lo que: conforme a la respuesta en el punto 1 inciso III) y por haber fundado mi solicitud de información en el artículo 8 constitucional y solicitar conforme al 16 constitucional se fundamente y motive la razón para vincular a alumnos a participar de eventos ligados a una organización que actualmente opera y ha operado a favor de candidatos políticos, lo cual violenta el derecho de los alumnos a la autodeterminación y los coacciona, se solicita entonces tengan a bien fundamentar dichas instrucciones que comentan por parte del C. Gerzain Rodolfo Blanco, Director del Plantel 22 de Huatulco, la convocatoria citada, dirigida a los alumnos. Por otra parte si el COBAO es un organismo descentralizado estatal con patrimonio propio, debe realizar sus propias actividades y cumplir con el mandato y orden constitucional que tiene, ya que al delegar estas funciones que cita en el inciso III, incumple con sus facultades y obligaciones constitucionales. Conforme a la respuesta en el punto 2: siguen los comentarios de los alumnos del Plantel 22 de Huatulco, con datos personales sensibles, en la página publica de face book de la agrupación política denominada Ateneo Nacional de la Juventud- Oaxaca localizada específicamente en: <https://www.facebook.com/AteneoOax/videos/920626345263839>” (sic)



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción XII, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0171/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha primero de abril del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Raúl David Cervantes Chagoya, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número UT/48/2022, en los siguientes términos:

En cumplimiento al Recurso de Revisión No. R.R.A.I.0171/2022/SICOM, notificado el veintidós de marzo del presente año, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), asignado a Usted Comisionado Presidente Mtro. José Luis Echeverría Morales y al Lic. Luther Martínez Santiago, como Comisionado Instructor y Secretario de Acuerdos respectivamente, por medio del cual se hace saber a este Sujeto Obligado la admisión del Recurso de Revisión, el plazo para ofrecer pruebas y alegatos, por lo anterior le informo lo siguiente:

1. Con fecha veinticinco de febrero del año en curso, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la cuenta asignada a esta Unidad de Transparencia, la solicitud de Acceso a la información Pública con número de folio 201176921000018, promovida por el C. *****
2. Con fechas veintiocho de febrero y tres de marzo del presente año, esta Unidad de Transparencia solicitó mediante los oficios número UT/25/2022 y UT/29/2022 que la Dirección Académica, remitiera la información relativa a la solicitud de información con número de folio 201179621000018, promovida por el C.
3. Con fecha veintinueve de septiembre del presente año, esta Unidad de Transparencia, recibió oficio el número DAC/DCE/299/2022 de fecha siete de marzo del presente año, suscrito por la Lic. Elizabeth Ramos Aragón, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 201179621000018.
4. Con fecha veintidós de marzo del presente año, se recibió el Recurso de revisión de número R.R.A.I.0171/2022/SICOM, promovido por el ***** Ramírez, mediante Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), derivado de la inconformidad de la falta de respuesta de la solicitud de información con número de folio 201179622000018.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Nombre del Solicitante, artículos 116 de la LGTAIP.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

"2022. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



5. Con fecha veintiséis de marzo del año en curso, esta Unidad de Transparencia remitió el oficio número UT/37/2022, suscrito por su servidor Lic. Raúl David Cervantes Chagoya, Responsable de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita a la Dirección Académica remita un Informe detallado fundado y motivado respecto de la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 201179622000018.
6. Con fecha de hoy, esta Unidad de Transparencia recibió el oficio número DC/DCE/307/2022 de fecha 28 de marzo de 2022, suscrito por la Directora Académica, mediante el cual remite el informe detallado respecto a la solicitud recurrida y la respuesta de la misma.

En virtud de lo anterior, y en términos del artículo 148 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **este Sujeto Obligado solicita respetuosamente al Comisionado Instructor del presente recurso de revisión, llevar a cabo el PROCESO DE CONCILIACIÓN**, por tal motivo y a fin de dar cabal cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente C. se anexa el informe mencionado en el numeral anterior.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Es importante destacar que tal como lo manifiesta el solicitante ahora recurrente dentro del acto que se recurre y puntos petitorios, no se proporcionó la documentación soporte del informe y evidencias a las que se hace alusión dentro del oficio número DAC/DCE/299/2022, debido a que dicha información contiene datos personales de los alumnos y el recurrente no acreditó el interés jurídico ni ostentó la personalidad para recibir dicha información; debido a que el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca en todo momento Protege de los Datos personales de las y los alumnos así como de sus trabajadores, reiterando que no se giró la instrucción de que los alumnos confirmaran su participación en el evento realizando comentarios el live con su nombre y grupo, sino que por el contrario se dio la orden de enviar evidencias consistentes en capturas de pantalla o fotografías que comprobaran su asistencia.

Por otra parte, el Ateneo Nacional de la juventud tiene como misión empoderar a las y los jóvenes de México promoviendo su participación cívica, cultural y social mediante tres líneas de acción: formación, emprendedurismo e incidencia, por tal motivo nunca se coartó el derecho de los alumnos a la autodeterminación derivado de que la asociación civil no tiene tintes políticos, aunado a lo anterior, al día de hoy el video del evento de nombre Encuentro por el Día Internacional de la Lengua Materna ya no se encuentra disponible en la página de Facebook del "Ateneo Nacional de la Juventud-Oaxaca", tal como se demuestra haciendo clic en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/AteneoOax/videos/920626345263839>.

DOCUMENTALES:

1. Copia certificada del oficio número DAC/DCE/299/2022 de fecha siete de marzo del presente año, suscrito por la Lic. Elizabeth Ramos Aragón Directora Académica de este Colegio, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 201179622000018.
2. Copia certificada del oficio número UT/37/2022 de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual el Responsable de la Unidad de Transparencia, solicita a la Dirección Académica remita un informe detallado respecto de la información de la solicitud con número de folio 201179622000018.
3. Copia certificada del oficio número DC/DCE/307/2022 de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual remite la información de la solicitud con número de folio 201179622000018.
4. Copia certificada del nombramiento como Responsable de la Unidad de Transparencia de este Colegio, expedido al que suscribe, de fecha 21 de agosto de 2017, para los efectos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Comisionado Instructor, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga por acreditado el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Se me tenga con el presente escrito dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión número R.R.A.I 0027/2021/SICOM, instaurado en contra de este Sujeto Obligado, así como hechas las manifestaciones en mi calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia de este Colegio.

TERCERO: Tener por aceptado el Proceso de Conciliación, así como tenerme por ofrecida la respuesta correspondiente en los términos arriba indicados.

CUARTO: Solicito que por su conducto se le de vista de la respuesta a la parte recurrente a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su oportunidad y previos los tramites de ley, se dicte resolución que sobresea el recurso de revisión en contra de este Colegio, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



Adjuntando copia de oficios numero DAC/DCE/299/2022, UT/37/2022, DA/DCE/307/2022, así como impresión de captura de pantalla de lo que dice “NOTIFICACIÓN GRUPO 203”. De la misma manera, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente realizando manifestaciones respecto de los alegatos formulados por el Sujeto Obligado; de la misma manera, con fundamento en los artículos 97 fracción VIII, y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día catorce de marzo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado la fundamentación y motivación legal, para obligar a los alumnos del Plantel 22 de Huatulco, grupo 203 y 207, a ver eventos vía Streaming a través de la plataforma digital denominada Facebook, de una organización política, denominada Ateneo Nacional de la Juventud - Oaxaca, la Fundamentación y motivación para obligarlos a comentar sus datos personales en redes sociales, con la penalidad de restarles puntos en sus calificaciones finales en caso de no comentar dichas transmisiones como aparece en el enlace de dicha plataforma digital, así como la lista de profesores del grupo 203 y 207 del Plantel 22 de Huatulco, dando el sujeto obligado respuesta al respecto; sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada al considerar que el sujeto obligado no fundamentó ni motivó debidamente su respuesta.

De esta manera, la inconformidad de la parte Recurrente radicó específicamente en la respuesta en el punto 1 inciso III), en la que requiere se fundamente y motive la razón para vincular a alumnos a participar de eventos ligados a lo que dice es una organización que opera y ha operado a favor de candidatos políticos, lo cual violenta el derecho de los alumnos a la autodeterminación y los coacciona, refiriendo fundamentar dichas instrucciones que comentan por parte del C. Gerzain Rodolfo Blanco, Director del Plantel 22 de Huatulco, la convocatoria citada, dirigida a los alumnos. De la misma manera, conforme a la respuesta en el punto 2, establece que siguen los comentarios de los alumnos del Plantel 22 de Huatulco, con datos personales sensibles, en la página pública de facebook de la agrupación política denominada Ateneo Nacional de la Juventud- Oaxaca localizada específicamente en la liga <https://www.facebook.com/AteneoOax/videos/920626345263839>.



Ahora bien, al formular sus alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, argumentando, además:

Primero.- En lo que respecta al numeral 1. De la solicitud de acceso a la información efectuada por el C. me permito manifestarle que mediante circular DAC/SA/DLC/001/22 se les solicito a los Directores y Directoras de Planteles del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca programar para el día 21 de febrero una actividad en línea alusiva a la Lengua Materna como parte de la conmemoración del Día Internacional de la Lengua Materna, debiendo participar en esta actividad el personal docente, administrativo y comunidad estudiantil.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

No omito reiterarle que las actividades académicas y culturales de las 68 unidades educativas del Colegio, debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el SARS COV 2 (COVID 19) se han desarrollado en línea, apoyándose de plataformas y redes sociales gratuitas, en cumplimiento lo establecido los artículos 2, 5, 6, 7 fracciones I,III Y IV, 13 Y 15 FRACCIÓNES I,III, IV, VII de la Ley General de Educación; los artículos 57 fracción XX y 58 fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes los artículos 47, 48 fracción XX Y 49 fracción I de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

Así mismo debo señalar que en las actividades sociales, cívicas y culturales que se organizan tienen como objetivo lograr en las y los estudiantes una formación integral, sin vulnerar sus Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto la Dirección del Plantel 22 Huatulco, convocó a los estudiantes de los grupos 203, 206 y 207 a participar en una actividad denominada " Encuentro por el Día Internacional de la Lengua Materna " que organizó el Ateneo nacional de la Juventud-Oaxaca", dándoles la indicación a las y los estudiantes que enviaran evidencia de su participación en dicha actividad, esta evidencia consistía en enviar fotografía de la o el estudiante siguiendo la actividad desde cualquier dispositivo electrónico. (se anexa evidencia de Chat con la jefa del grupo 203).

Segundo.- Este Colegio en apego a lo establecido o en el artículo 6º apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5,9,10,11 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado De Oaxaca, art. 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, arts.19, 39, 119, art 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, arts. 47 y 49 fracción I,III y XIV demás ordenamientos legales aplicables, en el manejo de los datos personales de las y los estudiantes y de las y los trabajadores cumple con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, por tal motivo resguarda y protege los datos personales que recaba de las y los estudiantes, las y los trabajadores, los cuáles son obtenidos mediante el consentimiento expreso de su titular.

Tercero.- Por lo señalado en el punto anterior, y después de efectuar una minuciosa revisión a las bases de datos del Sistema informático de Control Escolar y de los expedientes de los estudiantes de los grupos 203,206 y 207 del Plantel 22 Huatulco, no se encontraron datos que permitan determinar que el : es padre o tutor de alguna o algún estudiante de este Colegio.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.



Nombre del Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Cuarto.- El ***** en su recurso de revisión manifiesta que en la página de Facebook Ateneo Nacional de la Juventud-Oaxaca <https://www.facebook.com/AteneoOax/videos/920626345263839> se encuentran datos personales sensibles de los alumnos.

A lo cual con base en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados artículo 3 fracciones IX y X me permito hacer la siguiente aclaración, los datos proporcionados por las y los estudiantes **no son Datos personales sensibles** ya que estos no hacen referencia a su esfera más íntima, ya que no revelan aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Quinto.- Los datos personales publicados en la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/AteneoOax/videos/920626345263839> objeto de la

inconformidad del ***** no fueron publicados por personal administrativo, docente o directivo del Colegio, estos datos personales consistentes en nombre y grupo de las y los estudiantes fueron proporcionados por propios estudiantes, por decisión propia, ya que en ningún momento la Dirección del Plantel 22 o el personal docente del mismo les solicito que compartieran sus datos en página de Facebook <https://www.facebook.com/AteneoOax>.

Nombre del Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sexto.- El (***** manifiesta que la organización Ateneo Nacional de la Juventud-Oaxaca es de carácter político, por lo que esta Dirección ingresó a la página oficial de dicha organización para constatar lo manifestado por el solicitante, y de acuerdo a información existente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ateneodelajuventud.org/nosotros/nuestra-historia>.

Nombre del Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Se deduce que la organización Ateneo de Nacional de la Juventud es una asociación civil constituida por jóvenes y para jóvenes, que se define como una organización dedicada a construir ciudadanía en personas jóvenes para consolidar un México más incluyente y democrático. Por lo que no se contrapone con los objetivos educativos de este Colegio, ni atenta contra la integridad y libre determinación de las y los estudiantes. Mediante el siguiente link se puede constatar los fines de esta organización <https://youtu.be/DkToADw76CQ>

Séptimo.- Al efectuar la verificación del enlace de la red social Facebook <https://www.facebook.com/AteneoOax/videos/920626345263839> señalado por el ***** se detectó que este enlace no se encuentra activo.

Nombre del Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha primero de abril del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente el informe del Sujeto Obligado, así como la documentación anexa y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, formulando la parte Recurrente manifestaciones de la siguiente manera:



1.- No se tiene por demostrados y fundamentados los argumentos del sujeto obligado, con respecto a que se solicitó, conforme a derecho y conforme a los lineamientos que debe seguir todo funcionario público que en el caso de los directivos del COBAO 22 plantel Huatulco, debieron haber girado oficios debidamente fundamentados y motivados, para convocar a los maestros y, estos a su vez, en un memorándum o documento oficial, hacer llegar la invitación, por las vías de comunicación que utilicen para comunicarse con los alumnos para convocarlos a participar en actividades extracurriculares, fuera de los horarios de clases.

2.- En la captura de pantalla del sistema de mensajería instantánea, denominada Whatsapp, en el chat nombrado "Jefa Grupo 203 -22A, se aprecia una imagen de propaganda del evento citado, y una instrucción que cito textualmente dice:

"PARA QUE TODOS LOS Y LAS COMPAÑERAS DEL GRUPO PARTICIPEN EN ESTA ACTIVIDAD"

Por lo que la alumna responde "Enterada gracias"

"POR FAVOR SOLICITARLE EVIDENCIAS CON EL UNIFORME"

De lo cual se desprende y deduce una acción de sumisión por parte de la alumna y una relación asimétrica de poder y autoridad del maestro sobre la alumna, mismo que lejos de ser una documental publica debidamente fundada y motivada conforme a derecho y conforme a las actuaciones protocolarias de cualquier autoridad educativa, ES UN ACTO EVIDENTE DE ABUSO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

3.- Con respecto al oficio número UT/48/2022, signado por el Lic. Raúl David Cervantes Chagoya y sus argumentos del por qué no se sustentó por parte del COBAO, los actos de autoridad citados con los documentos soporte del informe y evidencias que deberían obrar en su poder y, que son motivo de esta solicitud de información, por obligar a los alumnos del Plantel 22 de Huatulco, grupo 203 y 207, a presenciar eventos vía Streaming a través de la plataforma digital denominada Face Book, de una organización política, denominada Ateneo Nacional de la Juventud - Oaxaca, es atribución y obligación del sujeto obligado, fundamentar y sustentar sus actos de autoridad, además de generar versiones públicas en su caso de los diversos documentos que así lo requieran.

4.- ADEMÁS QUE, NO DEMUESTRAN LAS INSTRUCCIONES QUE DIERON PARA GENERAR EVIDENCIAS DE SU PARTICIPACIÓN EN DICHO EVENTO, MISMAS QUE DEBEN PROBAR PARA NO RECAER EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE ABUSO DE AUTORIDAD EN COMPLICIDAD CON LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA ATENEO NACIONAL DE LA JUVENTUD – OAXACA.

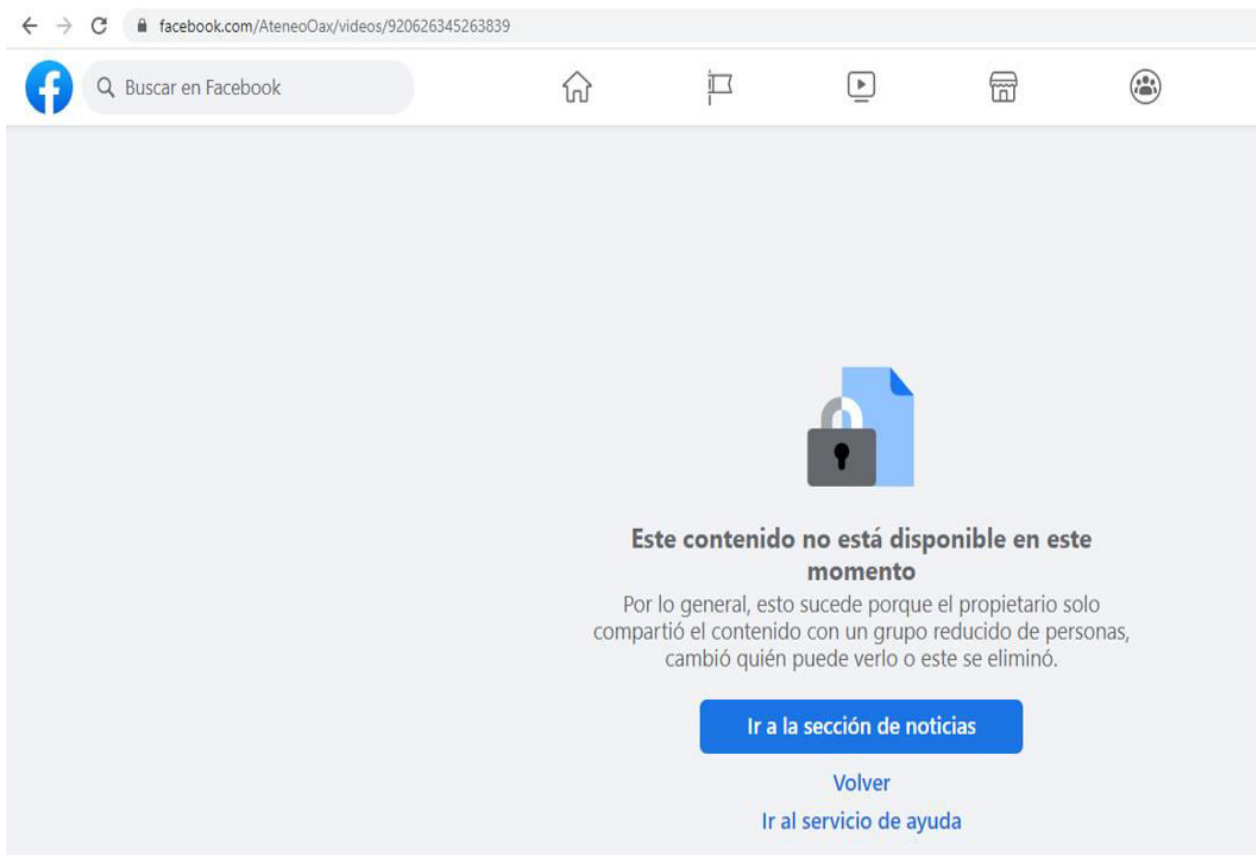
5.- Por otra parte el borrar las evidencias citadas consistente en la transmisión en vivo desde la página de Facebook del organismo político denominado ATENEO NACIONAL DE LA JUVENTUD – OAXACA dentro de un proceso administrativo como el presente, puede recaer en responsabilidades civiles, administrativas y penales para el organismo político denominado ATENEO NACIONAL DE LA JUVENTUD – OAXACA, ESTO SIN MENOSCABAR QUE COMO AUTORIDAD SE PUEDE SOLICITAR UN INFORME A LA PLATAFORMA SOBRE LOS DETALLES DE LA MISMA

PUBLICACIÓN en la que aparecieran los comentarios con datos personales de dichos jóvenes estudiantes del Plantel 22 de Huatulco, grupo 203 y 207.

6.- Aunado a lo anterior, EL COBAO SIGUE SIN DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE DELEGAR SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES A UNA ORGANIZACIÓN AJENA COMO LO ES EL ORGANISMO POLÍTICO DENOMINADO ATENEO NACIONAL DE LA JUVENTUD – OAXACA, SIENDO EL COBAO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTATAL, CON PATRIMONIO PROPIO, COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO POR LOS DOCUMENTALES PÚBLICOS OFRECIDOS POR LO MISMO SUJETOS OBLIGADO.

Al respecto, debe decirse que, si bien en la respuesta inicial el sujeto obligado atendió la solicitud de información, al formular alegatos amplía y precisa de forma fundada y motivada la petición de la parte Recurrente, al señalar el motivo por el cual se realizó una actividad a través de la asociación “Ateneo Nacional de la Juventud”, refiriendo además las facultades derivadas de la normatividad correspondiente para realizar la multicitada actividad.

De la misma manera, en relación a lo manifestado por la parte Recurrente referente a lo publicado en la plataforma digital denominada Facebook, y que a su consideración se encuentran datos personales sensibles de alumnos, el sujeto obligado informó que tales datos no fueron publicados por personal administrativo, docente o directivo de la Institución, y que además dicho enlace no se encuentra activo, situación que se corroboró por el personal actuante de la ponencia instructora, siendo que efectivamente el enlace <https://www.facebook.com/AteneoOax/videos/920626345263839>, no está activo:



Ahora bien, en relación a lo argumentado por la parte Recurrente respecto de los alegatos del sujeto obligado, es necesario señalar que los mismos tienden a objetar el actuar de este último referente a sus actividades en materia educativa y a la comunicación llevada a cabo, es decir, a la forma en que a su consideración, el sujeto obligado debió realizar la comunicación interna, como lo es convocar a los maestros para realizar la actividad que refiere en su solicitud de información, esto a través de memorándum o documento oficial.

De la misma manera, conforme a lo argumentado: “...*De lo cual se desprende y deduce una acción de sumisión por parte de la alumna y una relación asimétrica de poder y autoridad del maestro sobre la alumna que lejos de ser una documental publica debidamente fundada y motivada con forme a derecho y conforme a las actuaciones protocolarias de cualquier autoridad educativa, ES UN ACTO EVIDENTE DE ABUSO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES*”, resulta necesario señalar que de acuerdo con el principio de legalidad que deriva del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, pues los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, por lo que si la parte Recurrente considera que el sujeto obligado recae en abuso de funciones y atribuciones, es necesario que realice la denuncia respectiva antes las instancias competentes.

En este sentido, si bien en un primer momento el sujeto obligado atendió la solicitud de información otorgando respuesta a lo requerido por la parte Recurrente, al formular sus alegatos, amplía, precisa, fundamenta y motiva en materia de acceso a la información lo solicitado por la parte Recurrente, modificando con ello el acto motivo de la inconformidad, por lo que al haberse atendido de manera plena resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0171/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0171/2022/SICOM.